



**SECRETARIA.** Roldanillo, 03 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez informándole que la parte actora acreditó haber notificado al demandado personalmente, quedando surtida la misma el 24 de marzo de 2023, venciendo en silencio el término para ejercer su derecho de contradicción y defensa el 14 de abril de 2023. Sírvese proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ  
Secretaria

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, (Valle), tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00028-00  
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Duban Stiven Sánchez Benavides  
Auto: 892

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

### **INFORMACION PRELIMINAR**

Bancolombia S.A. demandó en proceso ejecutivo singular al señor Duban Stiven Sánchez Benavides, a fin de obtener el pago de las cuotas con vencimiento 17 de septiembre y 17 de diciembre de 2022, con sus respectivos intereses, así como del capital acelerado por \$32.211.399 y sus intereses de mora causados desde el 30 de enero de 2023, sumas de dinero contenidas en el Pagaré No.7330088885.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.0163 del 02 de febrero de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado de forma personal siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibándose la notificación el 21 de marzo de 2023, por lo que quedó debidamente surtida el 24 de marzo siguiente, sin que dentro del término legal el demandado formulase excepción alguna, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Es de advertir que el Juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han



comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado Duban Stiven Sánchez Benavides.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.776.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 0163 del 02 de febrero de 2023.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado Duban Stiven Sánchez Benavides, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.776.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.



SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

### MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO</b> SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, <b>04 DE MAYO DE 2023</b> Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p><b>PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d7a6a9f6c70e4af6277438523f9e92489ce06f0540a135bd2a1d0802ef48b4**

Documento generado en 03/05/2023 05:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>